

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, del 4 de marzo de 2004.
Materia: Civil.
Recurrente: Alejandrina Romero.
Abogado: Dr. José A. Rodríguez B.
Recurridos: Trinidad Imperia Marranzini Pineda y compartes.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144190-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, el 4 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. José A. Rodríguez B., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 546-2007 dictada el 30 de enero de 2007, por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual declara el defecto de la parte recurrida Trinidad Imperia Marranzini Pineda, Martha Raquel Marranzini Romero, Jovanna Marranzini Romero, Teresa Antonia Marranzini y Carmen Cano Marranzini, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés

Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento designación de administrador judicial secuestrario (sic), incoada por Alejandrina Romero contra Trinidad Imperia Marranzini Pineda, Teresa Antonia Marranzini, Geraldo Cano Marranzini, Carmen Cano Marranzini, Jovanna Marranzini Romero y Martha Raquel Marranzini Romero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 18 de septiembre de 2003, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la demanda en referimiento incoada por la señora Alejandrina Romero, por reposar en prueba legal; **Segundo:** Designa al Dr. José Franklin Zabala, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013928-3, domiciliado y residente en el núm. 42 de la avenida Anacaona de esta ciudad de San Juan de la Maguana como Administrador Judicial Provisional de los siguientes inmuebles “Los Solares 3, 4, 5 y 6 de la Manzana 99 del Distrito Catastral núm. 1 de este Municipio de San Juan de la Maguana, con sus mejoras consistentes en una casa marcada con el núm. 27 de la calle Independencia de esta ciudad (donde funciona Mega Electra); una casa ubicada en la Avenida Independencia núm. 31 de esta ciudad, el Solar núm. 14 Manzana núm. 94 del Distrito Catastral núm. 1 de este Municipio de San Juan de La Maguana ubicada en la ciudad con sus mejora consistente en una bomba de gasolina, un local comercial donde funcional la Asociación de Productores de San Juan (antiguo Laurel) y otro local comercial donde funciona el Recreativo el Tronco con sus dependencias y anexidades; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia en aplicación al artículo 127 de la Ley núm. 834 de 1978; **Cuarto:** Compensa las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la reapertura de debates solicitado por la parte recurrida defectuante Alejandrina Romero ya que en la especie no ha habido debate; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los sucesores del decujus Miguel A. Marranzini; Triana Imperia Marranzini Pineda, Martha Raquel Marranzini Romero, Yovanna Marranzini Romero, Teresa Antonia Marranzini y Carmen Cano Marranzini, en fecha 7 de octubre del año 2003, contra ordenanza núm. 16 de fecha 18 de septiembre del año 2003 dictada por el Juez de los Referimientos de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida Alejandrina Romero, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente emplazado; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la ordenanza núm. 16 de fecha 18 de septiembre del año 2003 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de

la Maguana, por falta de calidad y vocación sucesoral de la recurrida Alejandrina Romero para solicitar la designación de secuestrario judicial de los bienes relictos del decujus Miguel A. Marranzini; **Quinto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, no distrayéndola a favor de los abogados de la parte recurrente por no haberlas solicitado; **Sexto:** Comisiona al alguacil de estrados de ésta Corte Luis Felipe Suazo para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 140 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 y motivos erróneos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de fundamento, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de transcripción del acto de apelación en la sentencia;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-quá, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en designación de secuestrario judicial incoada por la hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, el 4 de marzo de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:**

Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do